

NATIONS UNIES
HAUT COMMISSARIAT DES NATIONS UNIES
AUX DROITS DE L'HOMME

PROCEDURES SPECIALES DU
CONSEIL DES DROITS DE L'HOMME

UNITED NATIONS
OFFICE OF THE UNITED NATIONS
HIGH COMMISSIONER FOR HUMAN RIGHTS

SPECIAL PROCEDURES OF THE
HUMAN RIGHTS COUNCIL

Mandatos del Relator Especial sobre la promoción y la protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; del Relator Especial sobre el derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas; del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental; de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos; del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; y de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias

REFERENCE: UA G/SO 214 (67-17) Assembly & Association (2010-1) Health (2002-7) G/SO 214 (107-9) G/SO 214 (53-24) G/SO 214 (89-15)
CUB 1/2013

28 de marzo de 2013

Excelencia:

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relator Especial sobre la promoción y la protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; de Relator Especial sobre el derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas; de Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental; de Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos; de Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; y de Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias, de conformidad con las resoluciones 16/4, 15/21, 15/22, 16/5, 16/23, and 16/7 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de su Excelencia la información que hemos recibido en relación con un supuesto uso excesivo de la fuerza y agresión física contra la defensora de derechos humanos Sra. **Yris Pérez Aguilera** además de la supuesta negación de atención médica.

La Sra. Pérez Aguilera es la Presidenta del Movimiento Femenino por los Derechos Civiles Rosa Parks, con sede en Santa Clara. El movimiento supuestamente organiza cada jueves una marcha pacífica en Santa Clara en memoria de los activistas cubanos fallecidos Oswaldo Payá y Harold Cepero.

Según las informaciones recibidas:

Durante la mañana del día 7 de marzo de 2013, la Sra. Yris Pérez Aguilera habría participado en una marcha pacífica en Santa Clara, organizada por el movimiento del cual es Presidenta.

Durante dicha marcha, la Sra. Pérez Aguilera habría sido arrestada por la policía. Mientras la Sra. Pérez Aguilera se encontraba en el interior de un vehículo patrullero, dos miembros de las fuerzas de seguridad del Estado se habrían acercado al coche y le habrían obligado a golpes a bajarse del vehículo y a subirse a otro. Luego habría sido arrojada contra el pavimento varias veces. Se informa que habría perdido el conocimiento como resultado del impacto de su cabeza contra el pavimento.

Según los informes recibidos, la Sra. Pérez Aguilera habría sido abandonada inconsciente en la calle Prolongación de Marta Abreu, Reparto Virginia, Santa Clara, hasta que los vecinos de dicha calle habrían avisado a su esposo.

De acuerdo con la información recibida, la gravedad de las heridas de la Sra. Pérez Aguilera obligó a su ingreso en el hospital Arnaldo Milián Castro. Acto seguido, la Sra. Pérez Aguilera habría sido trasladada a su domicilio donde vive con su esposo.

Se informa que, durante la noche del día 8 de marzo, los síntomas de la Sra. Pérez Aguilera se habrían agravado, requiriendo su traslado en ambulancia al hospital provincial de Santa Clara. Se alega que en ese momento sufría convulsiones, dolores de cabeza, hipertensión y vómitos con sangre.

Según la información recibida, el hospital habría sido militarizado durante el ingreso de la Sra. Pérez Aguilera, apersonándose miembros de las fuerzas de seguridad del Estado que a su vez habrían impedido la llegada al hospital de otros activistas, cuya intención, se alega, era mostrar su solidaridad con la Sra. Pérez Aguilera.

Según la fuente, el personal sanitario se habría negado a brindar atención médica a la Sra. Pérez Aguilera quien habría sido entonces expulsada del hospital. Según se informa, la Sra. Pérez Aguilera continuaría, al día de la fecha, sin recibir atención médica a pesar de la gravedad de sus lesiones. Se informa que su estado de salud sería preocupante.

Se expresa grave preocupación por la integridad física y psicológica de la Sra. Yris Pérez Aguilera así como por las alegaciones recibidas indicando que pudiera existir una relación entre su supuesta agresión y su actividad pacífica de defensa y promoción de los derechos humanos. En particular se expresa una gran preocupación por la posibilidad de que los autores de la agresión pudieran ser miembros de las fuerzas de seguridad del Estado, así como por la supuesta negación de la debida asistencia médica a la Sra. Pérez Aguilera.

Sin implicar, de antemano, una conclusión sobre los hechos, nos gustaría llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre los estándares y normas internacionales aplicables a los asuntos expuestos con anterioridad.

Nos gustaría llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre los principios 4 y 5 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Según el principio

4 “Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego”. En este mismo sentido, el principio 5 señala que “Cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, a) Ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga; b) Reducirán al mínimo los daños y lesiones y respetarán y protegerán la vida humana; c) Procederán de modo que se presten lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas; d) Procurarán notificar lo sucedido, a la menor brevedad posible, a los parientes o amigos íntimos de las personas heridas o afectadas”. (Adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990).

Asimismo, quisiéramos llevar a la atención del Gobierno de su Excelencia el artículo 4 (b) de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la mujer, el cual confirma que los Estados deben aplicar por todos los medios apropiados y sin demora una política encaminada a eliminar la violencia contra la mujer. Con este fin, deberán abstenerse de practicar la violencia contra la mujer. El Artículo 4 (c & d) de la Declaración también afirma la responsabilidad de los Estados de proceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y, conforme a la legislación nacional, castigar todo acto de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por el Estado o por particulares.

En ese sentido, quisiéramos además señalar que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en su Recomendación general N° 19 (1992), establece que la violencia contra las mujeres menoscaba o anula el goce por la mujer de sus derechos humanos y libertades fundamentales y constituye discriminación, tal como se entiende en el artículo 1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (ratificada por el Gobierno de Su Excelencia el 17 de julio de 1980), ya sea perpetrada por un funcionario del Estado o un ciudadano particular, en la vida pública o privada. Por lo tanto, el Comité considera que los Estados Partes tienen la obligación de actuar con la debida diligencia para investigar todos los delitos, incluido el de la violencia sexual perpetrada contra mujeres y niñas, para castigar a los culpables y ofrecer una compensación adecuada sin demora. En la Recomendación General N° 19, el Comité establece sanciones específicas, medidas de rehabilitación, prevención y protección que los Estados deben introducir para cumplir con esta obligación; en el párrafo 9, se deja claro que " los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas."

En ese sentido, quisiéramos llevar a la atención del Gobierno de su Excelencia el Artículo 7 (c) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, el cual establece que Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Respecto de las alegaciones recibidas indicando que a la Sra. Yris Pérez Aguilera se le habría denegado la debida asistencia médica, sin intenciones de prejuzgar la veracidad de estas acusaciones, le agradeceríamos que su Gobierno proporcione informaciones sobre las medidas adoptadas por las autoridades competentes con el fin de garantizar el derecho de todos al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. Este derecho está consagrado, *inter alia*, en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) –firmado por Cuba el 28 de febrero del 2008– que establece el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. Esto incluye la obligación por parte de todos los Estados Partes a garantizar que el acceso a los servicios de salud esté disponible para todos, especialmente para los segmentos más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna. Además, si bien el Pacto establece la aplicación progresiva del derecho a la salud, también impone a los Estados Partes diversas obligaciones que son de efecto inmediato como, por ejemplo, garantizar que todos los derechos enunciados en el Pacto se ejercerán sin discriminación de ningún tipo (artículo 2).

Así mismo, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su Observación General No. 14 establece que el derecho a la salud implica libertades y derechos, y sostiene que los Estados deben respetar, proteger y cumplir con el derecho a la salud. En particular, la obligación de respetar el derecho a la salud requiere de los Estados que se abstengan de imponer prácticas discriminatorias, denegando o limitando el acceso igual de todas las personas, incluidos los representantes de las minorías, a los servicios de salud preventivos, curativos y paliativos (párr. 34). El Comité reitera igualmente que el Pacto prohíbe toda discriminación en lo referente al acceso a la atención de la salud por motivos de opinión política o de otra índole y situación política, social o de otra índole que tengan por objeto o por resultado la invalidación o el menoscabo de la igualdad de goce o el ejercicio del derecho a la salud (párr. 18).

Nos permitimos también hacer referencia al derecho a la libertad de opinión y de expresión enunciado en el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH): “[t]odo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.”.

Además, quisiéramos referirnos al artículo 20 de la DUDH que estipula “[t]oda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas”.

En este contexto, quisiéramos hacer referencia al consenso que llevó a la adopción de la resolución 21/16 del Consejo de Derechos Humanos, cuyo texto “Recuerda a los Estados su obligación de respetar y proteger plenamente los derechos de todas las personas a la libertad de reunión pacífica y de asociación por cualquier vía, electrónica o no, también en el contexto de unas elecciones, incluidos los de las personas que abracen convicciones o creencias minoritarias o disidentes, los defensores de los derechos humanos, las personas afiliadas a sindicatos y otras personas, incluidos los migrantes, que traten de ejercer o promover esos derechos, y a que adopten todas las medidas necesarias para asegurar que cualquier restricción al

libre ejercicio del derecho a la libertad de reunión pacífica y de asociación sea conforme con las obligaciones que les incumben en virtud del derecho internacional de los derechos humanos”.

Respecto de las alegaciones recibidas indicando que el arresto, agresión y posterior denegación de la debida asistencia medica a la Sra. Sra. Yris Pérez Aguilera estaría relacionado con sus actividades en favor dela promoción y defensa de los derechos humanos, deseamos llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre las normas fundamentales enunciadas en la Declaración de Naciones Unidas sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos y en particular los artículos 1 y 2. Éstos establecen, respectivamente, que toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional y que es la responsabilidad primordial y el deber de todos los Estados de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, adoptando las medidas necesarias para crear las condiciones sociales, económicas, políticas y de otra índole, así como las garantías jurídicas requeridas para que toda persona sometida a su jurisdicción, individual o colectivamente, pueda disfrutar en la práctica todos esos derechos y libertades.

Además, quisiéramos referirnos a los artículos siguientes:

- el artículo 5, apartado a), estipula que a fin de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, en el plano nacional e internacional a reunirse o manifestarse pacíficamente;
- el artículo 12, párrafos 2 y 3,de la declaración estipula que el Estado garantizará la protección, por las autoridades competentes, de toda persona, individual o colectivamente, frente a toda violencia, amenaza, represalia, discriminación, negativa de hecho o de derecho, presión o cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo de los derechos mencionados en la presente Declaración. A este respecto, toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a una protección eficaz de las leyes nacionales al reaccionar u oponerse, por medios pacíficos, a actividades y actos, con inclusión de las omisiones, imputables a los Estados que causen violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como a actos de violencia perpetrados por grupos o particulares que afecten el disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Además, quisiéramos referirnos al informe de 2006 a la Asamblea General (A/61/312) de la Representante Especial del Secretario-General para los defensores de los derechos humanos y, en particular, al párrafo 98 que dice que “de conformidad con el artículo 15 de la Declaración [sobre los Defensores de los Derechos Humanos], la Representante Especial exhorta a los Estados a que garanticen que los organismos encargados de hacer cumplir la ley y sus miembros reciban formación y adquieran concientización sobre las normas internacionales de derechos humanos y las normas internacionales sobre la vigilancia de reuniones pacíficas, incluida la Declaración

sobre los Defensores de los Derechos Humanos, el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y otros tratados, declaraciones y directrices pertinentes. La Representante Especial también aconseja a todos los Estados que todas las denuncias de uso indiscriminado o excesivo de la fuerza por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se investiguen cabalmente y se adopten las medidas apropiadas en contra de los funcionarios responsables.”

Teniendo en cuenta la urgencia del caso, agradeceríamos recibir del Gobierno de su Excelencia una respuesta sobre las acciones emprendidas para proteger los derechos de la Sra. Yris Pérez Aguilera.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar los hechos llevados a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes, siempre y cuando sean aplicables al caso en cuestión:

1. ¿Son exactos los hechos a los que se refieren las alegaciones presentadas?
2. ¿Ha sido presentada alguna queja por parte de la supuesta víctima o en su nombre?
3. Por favor, sírvanse proporcionar información detallada, así como los resultados si están disponibles, de cualquier investigación, examen médico y judicial u otro tipo de pesquisa que se haya llevado a cabo respecto de este caso.
4. Por favor, sírvanse proporcionar información detallada sobre las diligencias judiciales que se hayan iniciado con relación a este caso. ¿Se ha impuesto alguna sanción penal, disciplinaria o administrativa a los supuestos culpables/perpetradores?
5. Por favor, sírvanse explicar qué medidas se han adoptado para garantizar la integridad física y psicológica de la Sra. Yris Pérez Aguilera, en especial su acceso a atención médica adecuada en todo momento que sea necesario.
6. Por favor, sírvase proporcionar información sobre las medidas adoptadas para garantizar el pleno disfrute del derecho al más alto nivel posible de salud física y mental de la Sra. Yris Pérez Aguilera.

Garantizamos que la respuesta del Gobierno de su Excelencia será incluida en los informes que presentaremos a la atención del Consejo de Derechos Humanos para que la examine.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de la persona mencionada e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Frank La Rue

Relator Especial sobre la promoción y la protección del derecho a la libertad de
opinión y de expresión

Maina Kiai

Relator Especial sobre el derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas

Anand Grover

Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel
posible de salud física y mental

Margaret Sekaggya

Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos

Juan E. Méndez

Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o
degradantes

Rashida Manjoo

Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y
consecuencias